

AÑO IX

1.º y 15 MAYO 1933

NÚMS. 160 y 161

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

MURO, 15, HOTEL - VALLADOLID

SUMARIO

- 1.º—*La Voz de la Justicia.*
- 2.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*
- 3.º—*Índice de disposiciones contenidas en la «Gaceta de Madrid» desde el 1.º hasta el 30 de abril de 1933.*
- 4.º—*Bibliografía.*

AÑO: 18'50 PESETAS - SEMESTRE: 9'50 PESETAS - NÚMERO SUELTO; 80 CÉNTIMOS

Pedro Vicente González Hurtado

PROCURADOR

Plaza Mayor núms. 6 al 8 - Teléfono núm. 1021

VALLADOLID

DISPONIBLE

Industrias Guillén

Valladolid

Constitución, 9

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

“LA MUNDIAL“

DROGUERIA

Regalado, 6. - VALLADOLID

Perfumes - Drogas

Esponjas

DISPONIBLE

DISPONIBLE

Banco Español
de Crédito

Cuentas corrientes
Giros - Descuentos
Negociaciones
Caja de ahorros

FERRARI, 1, (esquina Pla-
za Mayor) - VALLADOLID

DISPONIBLE

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES - JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACTOR:

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA

Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 15. — HOTEL

Toda la correspondencia, giros, reclamaciones y originales al Director de esta Revista
Muro, 15 - Hotel

LA VOZ DE LA JUSTICIA

En pleito sobre desahucio, incoado por don César, don Luis y don Juan de la Mora, contra don Juan Herrero Vadillo, para que dejara libre la finca llamada «Monte de Sardonedo» — se dictó sentencia por el Juzgado de 1.^a — instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, declarando no haber lugar a la pretensión; recurrido el fallo, informaron los letrados señores Rivera Manescau y Gimeno Bayón, respectivamente a nombre de apelantes y apelado, siendo revocada aquélla, bajo la ponencia del ilustre magistrado señor Divar, estableciéndose la siguiente interesante doctrina.

CONSIDERANDO: Que como consecuencia de la obligación que el arrendatario tiene, según el número primero del artículo mil quinientos cincuenta y cinco del Código Civil, de pagar el precio del arrendamiento en los términos convencidos



surje el derecho del arrendador de desahuciar al arrendatario por falta de pago del precio convenido según preceptúa la causa segunda del artículo mil quinientos sesenta y nueve del mismo cuerpo legal.

CONSIDERANDO: Que estipulado por los demandantes con el demandado el arrendamiento del «Monte Sardón», según contrato de 4 de marzo de 1930, estableciendo entre otras condiciones la merced anual de arrendamiento de quince mil pesetas pagaderas del 15 al 31 de octubre de cada año, que fué reducida a la cantidad de once mil quinientas treinta y nueve pesetas con setenta y cinco céntimos, según sentencia que se publicó en la Gaceta de Madrid de 18 de noviembre de 1932, dicho arrendatario estaba en la obligación de satisfacer por los años agrícolas de 1930 al 1932 la cantidad de veintitres mil noventa y ocho pesetas con catorce céntimos; por lo que, si en la época que se dedujo la demanda no se hallaba completamente pagada dicha cantidad, era procedente la acción de desahucio que en la misma se ejecutaba.

CONSIDERANDO: Que ambas partes se hallan conformes que en la fecha dicha y por las tres consignaciones que se detallan en el hecho tercero de la demanda, el arrendatario tenía satisfecha la cantidad de diez y ocho mil setenta y ocho pesetas con catorce céntimos, y disidente en el concepto en que fué entregada la cantidad de cinco mil pesetas a que se refiere el recibo suscrito por los arrendadores, obrantes al folio veinticuatro de los autos, pues si el primero trata de hacer la imputación de dicha cantidad como anticipo de la renta correspondiente al año agrícola de 1930-1931, los segundos la consideran aceptada como pago del precio de un par de bueyes y otro de machos a que se refiere el párrafo sexto del contrato de arrendamiento.

CONSIDERANDO: Que en la fecha del 15 de noviembre



de 1930 en que según el recibo obrante al folio veinticuatro, tuvo lugar la entrega de las cinco mil pesetas, no se hallaban vencidas, ni por tanto podrán ser exigidas, ni la obligación de pagar el primer año de renta que contractualmente sólo tendrá que serlo del 15 al 31 de octubre de 1931, ni el pago de los semovientes dados en préstamo o comodato, que se aplicaba a la terminación del contrato, por lo que la imputación que hubiese que hacer del anticipo de tal cantidad quedaba al arbitrio del deudor o arrendatario, tanto porque esta es la regla general, como porque en el momento del pago ninguna de ambas deudas era exigibles, y constando, como de modo indudable consta, que el arrendatario quiso imputarla al pago de los semovientes, como anticipo voluntario que él mismo se impuso, es incuestionable que, hecha tal imputación, no puede hoy, contrariando sus propios actos, tratar de imputarla al pago de la renta para enervar la acción de desahucio que contra él se ejercita en la demanda; y que la entrega de las cinco mil pesetas lo fué en pago de las parejas de bueyes y machos que los arrendadores habían dejado en su poder al concertar el contrato, se deduce de modo expreso y claro del escrito que el demandado presentó en 12 de diciembre de 1931, ante el Juez de 1.^a instancia de Medina de Ríoseco, para solicitar la revisión de la renta en el que a la letra hace constar «debe de tenerse en cuenta a nuestro favor que por los bueyes y aperos que me facilitaron los arrendadores y cuyo importe me obligué a pagar el último año, se le ha entregado ya.»

CONSIDERANDO: Que ejercitándose en la demanda la acción de desahucio por la sola causa de falta de pago o de parte de lo convenido en el contrato y probado como se halla este particular suficientemente, es procedente el procedimiento incoado y no el juicio declarativo, porque cualquiera que sean las cláusulas y condiciones que en el mismo consten y aun su

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el demandado al interponer recurso de revisión ante la Audiencia de La Coruña contra sentencia de 10 de octubre de 1932, que estimó la demanda de divorcio formulada por su esposa, se limitó a manifestar, que promovía aquél por injusticia notoria, sin consignar cita legal alguna en su escrito, ni exponer en él motivos, ni razonamientos de ninguna especie que sirvieran de apoyo al recurso entablado, y puesto que la Ley de Divorcio no establece en momento procesal posterior a la admisión del mismo por el Tribunal *a quo* ningún trámite para su formalización ante este Sala, si el recurrente no alegó en la única ocasión procesal hábil que la ley le concedía las causas a juicio suyo determinantes de la pretendida injusticia notoria que atribuye al fallo recurrido, como no le impugnó debidamente el demandado al interponer contra él su recurso señalando al efecto las razones fundamentales de su planteamiento, notorio es, que por haber carecido de materia el supuesto recurso en cuestión es indudable que debe desestimarse, ya que, declarados conclusos los autos y ordenada por esta Sala su traída a la vista, el acto de su celebración no puede ya constituir trámite procesal adecuado para formularle, ni la misión en él del Letrado defensor del recurrente puede, ni debe ser otra que la de mantener en derecho el recurso oportunamente formalizado, doctrina la expuesta cuya certeza evidencia el contenido todo del artículo setenta y cinco de la ley de Divorcio, y singularmente las palabras iniciales de su segundo párrafo, según las que «el recurso de revisión se interpondrá y formalizará mediante escrito presentado ante la Sala que hubiere dictado la sentencia dentro del término improrrogable de diez días, contados desde el siguiente al de su notificación».

Divorcio

Sentencia de 21 de abril de 1933

NO HA LUGAR

Motivos: Art. 57, causa 3.ª L. Dm.

Barcelona.—Letrados: don Luis Bravo y don Enrique de la Cruz Terol.

Procuradores: señores Fontela y Avila.

Ponente: Magistrado, señor Fernández Orbeta.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que examinada minuciosamente la prueba aportada por el actor no se desprende ni deduce, como fuera preciso para que prosperara la revisión por injusticia notoria interpuesta, que la Sala sentenciadora haya hecho una apreciación de la misma, manifiesta y palmariamente errónea contraria a las leyes de la lógica; siendo así que por el contrario se ajusta, debidamente a las reglas de la sana crítica cuando entiende, para rechazar la demanda que no se ha justificado que la esposa del recurrente falseara la verdad al manifestar que si volvía a su domicilio a las altas horas de la noche era debido a haber velado en las casas en que iba a coser como modista, pues precisamente el único testigo de la parte actora que declara sobre este extremo afirma, por constarle de ciencia propia que efectivamente doña N. N., esposa del actor, trabajaba de modista para el testigo y salía de su casa, en ocasiones de noche y muy tarde; ni existe por otra parte, dato ni elemento alguno de ponderación en que permita asegurar, con la claridad y evidencia que exige la doctrina establecida en esta clase de recursos, que el Tribunal *a quo* haya padecido error al declarar deficiente la prueba para demostrar los hechos de la demanda y especialmente los que se refieren a la supuesta conducta inmoral y deshonrosa de la parte demandada y recurrida.

Divorcio

Sentencia de 22 de abril de 1933

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 36 y 37 3.º causa 12.ª 8.º L. D.

Gerona.—Letrados: don Tomás de Elorrieta y don Felipe Sánchez Román.

Procuradores: señores Montero y Morales.

Ponente: Magistrado señor García.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que para que el recurso de revisión pueda prosperar por causa de injusticia notoria es condición indispensable, según repetidamente tiene declarado este Tribunal, que se demuestre que en la apreciación de las pruebas o en la aplicación del derecho al hecho controvertido, se cometió infracción legal tan patente y manifiesta, que evidencia la injusticia motivadora del recurso; pero de ningún modo puede sustituir a esta regla de hermenéutica procesal una crítica personal y subjetiva del recurrente, que sustituyendo con su criterio las apreciaciones del Tribunal *a quo* le sirva para deducir con más o menos acierto determinadas consecuencias jurídicas en concepto de premisa fundamental para establecer sobre ellas la existencia de aquella causa de revisión.

CONSIDERANDO: Que no debe reputarse infringido el artículo treinta y siete de la ley de 2 marzo de 1932 a cuenta de que por haber optado el demandante en su calidad de cónyuge inocente, por la demanda de separación fundada en la causa duodécima del artículo tercero en relación con el artículo treinta y seis, se haya decretado por esta misma causa el divorcio vincular; pues es lo cierto que éste fué solicitado por la parte demandada también cónyuge inocente. al reconvenir en el pleito, y esto sentado como quiere que ninguna razón existe en la ley para dar preferencia a la opción de un cónyuge inocente sobre la del otro, que también lo es, el fallo de instancia no ha podido infringir los preceptos legales invocados en este motivo, tanto más cuanto el Tribunal *a quo* al estimar, en uso de su plena jurisdicción las circunstancias concurrentes en el hecho de autos afirma su convencimiento de que la intención demostrada por los litigantes es la de no poner término a la separación en que vivían.

CONSIDERANDO: Que la causa duodécima del artículo tercero de la Ley de Divorcio aceptada en la sentencia para dar lugar a aquella petición de la demandada doña X. X. y cuya realidad el recurrente impugna, basta para demostrar la sinrazón de lo que en este sentido solicita, que él alegó esa misma causa para pedir la separación, manifestando en apoyo de su tesis que no eran tres años que los cónyuges llevaban viviendo separados en la forma exigida por la ley para que proceda estimarla, sino cinco; y fácil es deducir tratándose de una causa objetiva como ésta, que o era viable para ambos cónyuges, o no era para ninguno, y sin contradecir un acto propio no cabe en buenos principios de derecho invocarle como demandante, y oponerse a que se admita como reconvenido; así pues, si del examen que el Tribunal *a quo* hizo de las pruebas practicadas en el pleito, apreció que existían elementos de juicio bastantes para estimar que se daban en el caso de autos los requisitos necesarios para que se acepte la causa antes citada a propuesta de la parte demandada, tampoco por ello puede estimarse cometida injusticia que determine causa de revisión.

CONSIDERANDO: Que siendo el motivo tercero del recurso una consecuencia de lo expuesto en el que le precede, según se afirma en en el mismo, es notorio que rechazado el contenido del anterior y negada por tanto virtualidad a la premisa que le sirve de base para hacer la deducción lógica, es indudable que este motivo tampoco puede prevalecer, ya que se trata de fundar en supuestos no admitidos, por las razones que anteriormente quedan expresadas.

CONSIDERANDO: Que tampoco la sentencia recurrida ha intringido el artículo octavo de la ley especial al no haber dado efecto interruptivo sobre el estado de separación al requerimiento notarial que el marido dirigió a su mujer en 17 de marzo de 1932, invitando el primero a la segunda a reanudar la vida en común, pues dejando aparte que el citado artículo de la ley se refiere a requerimiento judicial, es indudable que el efecto de interrupción que aquel precepto le asigna, viene referido concretamente a los plazos de prescripción de las acciones de divorcio señaladas en el párrafo primero del artículo octavo, esto es; el de seis meses, desde que el cónyuge tuvo conocimiento del hecho en que se fundara la acción, y el de cinco años transcurridos desde que el hecho se realizó, salvo el caso de adulterio cuyo plazo de prescripción se fija en diez años, así como el atentado

de un cónyuge contra la vida del otro, de los hijos comunes, o los de uno de aquellos, que son imprescriptibles; quedando en cambio fuera de este régimen las acciones fundadas en las causas cuarta, quinta, sexta, octava, duodécima y décima tercera que podrán ejercitarse mientras subsista el estado de hecho que las motiva; de donde se deduce que la separación de hecho y en distinto domicilio libremente consentida durante tres años, una vez ya constituida no puede ser invalidada por ninguna clase de requerimientos, de un cónyuge al otro, sino que solo podrá hacerse cesar mediante el ejercicio de acciones efectivas que repongan al matrimonio en la unidad de domicilio.

CONSIDERANDO: Que todo cuanto queda expuesto evidencia que lejos de acreditarse que el Tribunal sentenciador cometió injusticia notoria al dictar su resolución, solo existe una apreciación subjetiva del recurrente expuesta en los motivos examinados del recurso, y también de igual modo en el quinto y sexto, en contraposición con la que juzgó pertinente el Tribunal; sin que de ningún modo se haya demostrado que cometió la menor transgresión legal, que pudiera llevar consigo la declaración de injusticia, y mucho menos de notoriedad clara y manifiesta, como sería preciso para que procediera el recurso de revisión.

CONSIDERANDO: Que el artículo diez y ocho de la ley de Divorcio permite a los Tribunales de instancia modificar el régimen establecido en los artículos diez y seis y diez y siete de la misma ley, en cuanto se refiere a la situación en que hayan de quedar los hijos respecto de los cónyuges divorciados, siempre que concurren causas graves en interés de la salud, de la educación o de la buena administración de los bienes de los hijos; y siendo del arbitrio y apreciación de aquellos Tribunales, la estimación de esas causas para decidir con plena competencia lo que juzguen pertinentes en cada caso según reiteradamente ha declarado esta Sala, se halla esta materia fuera de la órbita de la que es propia de este recurso de revisión, y en su consecuencia tampoco se puede aceptar el motivo referente a este particular.

Pobreza

Sentencia de 24 de abril de 1933

NO HA LUGAR

Motivos: Art. 15, núms. 1.º y 2.º E. C.

Madrid.—Letrado: don Félix Ester.

Procurador: señor Perlado.

Ponente: Magistrado señor Hernández.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que según constante y copiosa jurisprudencia de este Tribunal Supremo, para que pueda otorgarse el beneficio de pobreza legal, es preciso que el solicitante justifique hallarse comprendido en alguno de los casos señalados en el artículo quince de la ley de procedimiento, bastando para denegarlo la falta de esa justificación cuya eficacia habrá de estimarse por el Tribunal sentenciador en uso de su soberanía en la apreciación de las pruebas, que sólo puede ser combatida al amparo del número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la citada ley demostrando el error de hecho o de derecho padecido en la sentencia recurrida.

CONSIDERANDO: Que el único motivo del recurso si bien se funda en el número primero del artículo antes citado y por tanto parece referirse a una infracción de ley por violación, interpretación errónea o aplicación indebida de un precepto sustantivo o de la doctrina legal aplicable al caso, en realidad se limita a combatir la apreciación hecha por el Tribunal *a quo* de las pruebas practicadas, conceptuándolas insuficientes para acreditar el pretendido estado de pobreza, no habiéndose combatido esta apreciación en la forma legal para el caso establecida en la ley rituarial, forzoso se hace desestimar el recurso lo que en todo caso sería procedente, ya que en lo actuado existen sobrados elementos que impiden otorgar el solicitado beneficio.

**Competencia.—Culpa extracontractual.—Daños
y perjuicios**

Sentencia de 24 de abril de 1933

Juzgados de 1.^a instancia de Jerez de la Frontera y Almendralejo.
Ponente: Magistrado señor Fernández de Quirós.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que tanto en el Juzgado requirente, como el requerido, y así mismo las partes están conformes en que de las dos acciones acumuladas, la principal por su mayor transcendencia, es la que se contiene en la súplica de la demanda referente a la indemnización civil por los daños patrimoniales que se afirma sufrió el actor en su persona, nombre y crédito comercial, habiendo también absoluta conformidad en que el conocimiento del pleito corresponde al Juzgado a que pertenezca el lugar donde los daños se causaron, acatando así la reiterada jurisprudencia de este Supremo Tribunal concerniente a daños extracontractuales, surgiendo la discrepancia, y por consecuencia este conflicto jurisdiccional, porque el Juzgado de Almendralejo sostiene que los daños allí se causaron en el crédito y en el negocio industrial, y el de Jerez de la Frontera porque la causa criminal de que deriva el demandante los perjuicios en esa Ciudad se siguió y allí tiene su domicilio el demandado, discrepancia que procede examinar y resolver.

CONSIDERANDO: Que es constante la doctrina de esta Sala referente a que para fijar la competencia debe atenderse a los términos en que el actor plantea la cuestión y a las manifestaciones de éste, cuando están confirmadas por documento cuya autenticidad no niega el demandado, y como, en el presente caso, la demanda afirma que el negocio industrial está establecido en Almendralejo, lo que se corrobora con toda la documentación aportada con aquel escrito, principio de prueba a los efectos de esta competencia por no haber sido negada su autenticidad, es evidente que de haberse causado daños patrimoniales como por el actor se sostiene y que no cabe ahora discutir por ser la cuestión de fondo, esos daños en el negocio y en el crédito comercial se produjeron en Almendralejo, donde a consecuencia de la causa

criminal que se siguió en Jerez de la Frontera, trascendió al público aquella actuación por habersele notificado el auto de procesamiento y constituido la fianza exigida para evitar su prisión en aquel sitio.

CONSIDERANDO: Que a lo dicho no obsta que la causa criminal que se sobreseyó provisionalmente se siguiese contra el actor en Jerez de la Frontera, por ser allí, al decir del denunciante, donde se había comprobado a la llegada de una expedición de bidones de alcohol de vino hecha por el denunciado que la mercancía era de distinta e inferior calidad a la pedida, porque de haberse comprobado el delito aquella ciudad era la que originaba la competencia para conocer de él, por haberse en ese sitio descubierto las pruebas materiales de la infracción, pero eso no implica en modo alguno que, por consecuencia de ese sumario, los daños materiales y a la vez los morales, ambos conceptos incluidos en el lenguaje científico con la palabra «daños» para por ella expresar los perjuicios que el individuo sujeto de derecho sufra en su persona y bienes jurídicos, con excepción de los que se irrogue el propio perjudicado, se produjesen en Jerez de la Frontera donde el demandante no tenía establecido su negocio, esto es, su medio de vida, y sí, por el contrario, que esa disminución en el patrimonio y en el crédito, de existir, lo que en su día se decidirá, tuvo que ocurrir en Almendralejo, punto que como repetidamente se dijo tenía el actor su patrimonio en sentido amplio.

CONSIDERANDO: Que por todo lo dicho, tratándose del ejercicio de una acción personal dimanante de la obligación extracontractual de reparar los daños causados, de conformidad con la regla primera del artículo sesenta y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil y jurisprudencia de este Tribunal, el conocimiento de este asunto corresponde al Juzgado de Almendralejo por ser allí donde se causaron los daños y por lo tanto donde en su caso procede la indemnización de perjuicios que se reclama.

Competencia.

Rescisión de contratos de compraventa e hipoteca.

Sentencia de 25 de abril de 1933

Juzgados de 1.^a instancia de Málaga, Córdoba y Antequera.

Ponente: Magistrado señor Hernández.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que por expresa ordenación del artículo sesenta y dos, reglas tercera y cuarta de la ley de Enjuiciamiento Civil será Juez competente para conocer de los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, el del lugar en que esté sita la cosa litigiosa, así como compete el conocimiento de los juicios en que sean mixtas las acciones ejercitadas, al Juez del lugar en que se hallen las cosas, o al del domicilio del demandado, a elección del demandante.

CONSIDERANDO: Que para la debida resolución de las cuestiones de competencia, se ha de atender a la clase de acciones que se ejercitan, a las alegaciones de las partes y a los elementos de comprobación por las mismas aducidos, y ésto sentado, menester es tener presente en primer término la petición o peticiones contenidas en la demanda de la que aparece solicitarse que se declaren rescindidos los contratos de compraventa de la casa número cuarenta y cuatro de la calle del Infante Don Fernando, hoy Pablo Iglesias, de Antequera, otorgada por don Antonio Bordun Pérez a favor de don Juan Garriguez Adalid, vecinos ambos de dicha población, en escritura de 25 de noviembre de 1931 y el de hipoteca hecho por el mismo Bordun a favor de la Sociedad «Masó Hermanos» de Málaga, con fecha 16 del mismo mes, declarando nulas ambas escrituras y sus inscripciones en el Registro de la Propiedad, o en otro caso, que se declare la nulidad de ambos otorgamientos.

CONSIDERANDO: Que ejercitadas, como sentado queda, acciones de rescisión y de nulidad de contratos sobre bienes inmuebles, e interesada también la nulidad de las inscripciones que causaron en el Registro de la Propiedad; palmario aparece que no se agitan acciones personales, sino otras de carácter real y mixto, siendo componente para el conocimiento del pleito en que se utilicen, en el primer caso

el Juez del lugar en que radique la finca litigiosa, y este mismo o el del domicilio del demandado, a elección del demandante, en el segundo, mas como al presente, además de estar sito el inmueble en Antequera, es éste el domicilio de un demandado no sometido a otro fuero, evidentemente procede estimar la competencia del Juez de esta población para conocer del pleito como resolvió este Supremo Tribunal en casos análogos y muy especialmente en la sentencia de 17 de enero de 1930.

Administración judicial.—Ejecutivo

Sentencia de 25 de abril de 1933

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 131, 126 y 114 L. H., 1714, 1902 y 1903 C. C. 1450 E. C.

Madrid.—Letrado: don Pedro Mejía.

Procurador: señor La Llave.

Ponente: Magistrado señor de Paz.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que siendo la administración judicial que establece el artículo mil cuatrocientos cincuenta de la ley de Enjuiciamiento Civil una administración *ad-hoc* constitutiva de un mandato especial al solo efecto de hacer efectivo con los frutos y rentas embargados, de un inmueble del deudor el crédito del ejecutante, las facultades del que por nombramiento judicial ejerza tal administración, no pueden extenderse a mas que a cobrar las rentas embargadas, atender con ellas a la conservación ordinaria de la finca productora de las mismas y destinar lo que baste del sobrante al pago del crédito; sin que sea posible atribuir a tal administrador especial como propia la facultad de pagar intereses de capitales garantizados con hipoteca sobre el inmueble y menos aún suponer que esto constituya en él una obligación legal como contenida en la de conservación, pues esta le es exigida, no tanto en beneficio del deudor como en utilidad del acree-

dor para asegurar la adecuada explotación del inmueble, bajo la inspección judicial, para que dé el rendimiento adecuado a saldar el crédito del ejecutante; deduciéndose de lo expuesto, que al interpretar la Sala de instancia la regla sexta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, que tuvo en cuenta por analogía, no la infringió sino que con arreglo a ella determinó los gastos de conservación y explotación, de los que excluyó el pago de los intereses del crédito hipotecario, garantidos éste y aquéllos con el propio inmueble, pero no por las rentas embargadas en el procedimiento que motiva el recurso, a las que nada afectan los artículos ciento catorce y ciento veintiseis de la ley Hipotecaria también citados como infringidos, y que por ello no pueden ser motivo de casación del fallo recurrido, así tampoco puede serlo la supuesta infracción del artículo mil setecientos catorce del Código Civil, ya que fué debidamente aplicado por el Tribunal *a quo* al estimar que el Administrador judicial de frutos y rentas como mandatario especial no puede traspasar los límites del mandato, y a tanto equivaldría, el que satisficiera, con perjuicio del crédito para cuyo efectividad fué designado, otras atenciones que las anteriormente expuestas; por todo lo cual procede la desestimación de los dos motivos alegados por el recurrente.

Separación de personas y bienes.

Sentencia de 29 de abril de 1933

NO HA LUGAR

Motivos: Error de hecho y de derecho.

Valencia.—Letrados: don Luis Fernández Clérigo y don Angel Ossorio.

Procuradores: señores La Llave y de Pablo.

Ponente: Magistrado señor Elola.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que merced a un depurado examen criteriológico de las pruebas practicadas en autos la Sala de instancia

dedujo las conclusiones de hecho y de derecho precisas para establecer los pronunciamientos del fallo con singular acierto, sin que frente a su apreciación eminente quepa invocar la injusticia notoria como motivo de revisión, porque no se dan en el caso juzgado ninguno de los elementos de patente subversión jurídica que la jurisprudencia ha establecido como fundamentales y justificativos de este recurso extraordinario.

Divorcio.

Sentencia de 29 de abril de 1933

NO HA LUGAR

Motivos: Injusticia notoria. Arts. 3.º núms. 1.º, 4.º, 8.º y 12.º
L. D. 359 E. C.

Madrid.—Letrados: doña Concepción Peña. (no consta el recurrido).

Procuradores: señores Ortega y Sanz Cabo.

Ponente: Magistrado señor Hernández.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la ya copiosa jurisprudencia de este Tribunal Supremo tiene establecido el alcance y significación de la causa tercera del artículo cincuenta y siete de la ley de Divorcio, sentando la doctrina de que la injusticia notoria, a los efectos de la ley de 2 de marzo de 1932, ha de ser palmaria y manifiesta de tal suerte que informe una flagrante contradicción entre las resultancias procesales y lo que como demostrado afirme la sentencia, o bien que admitidos los hechos fundamentales y determinantes de la lógica y legal resolución, se haga una evidentemente errónea apreciación jurídica que fatalmente conduzca a la injusticia del fallo combatido.

CONSIDERANDO: Que el detenido examen de lo actuado en este pleito, lejos de revelar el grave error que la parte recurrente invoca por entender que la sentencia no se ajusta a las alegaciones y probanzas, acredita el acierto del Tribunal sentenciador que no ha estimado la realidad y existencia de las causas de divorcio alegadas por

la recurrente doña N. N., en razón a que las pruebas practicadas no llegaron a demostrar los asertos que se propusieron, quedando algunos absolutamente improbados, y palmariamente acreditadas aseveraciones contrarias de otros.

CONSIDERANDO: Que con el mismo acierto estimó el Tribunal sentenciador los fundamentos de la reconvenición por cuanto se halla basada en la causa duodécima del artículo tercero de la citada ley cuya realidad se acepta por la propia recurrente al invocarla su cónyuge don X. X. y en los autos se halla patentizada de modo claro e inequívoco; del mismo modo que resolvió declarando no haber lugar a declarar culpable a ninguno de los esposos ni temerario a los efectos procesales, porque así lo exige la prudente apreciación de los elementos obrantes en el pleito.

Quiebra.—Su calificación.

Sentencia de 5 de mayo de 1933

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 890 núm. 3.º C. de Cm.

Valencia.—Letrados don Francisco Rubio,

Procurador: señor Gullón.

Ponente: Magistrado señor Puebla.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que, por establecer el artículo ochocientos noventa del Código de Comercio la presunción legal de ser fraudulentas las quiebras de los comerciantes en los casos que preceptivamente determina, para decidir si es o no procedente el único motivo del recurso promovido por don Rafael Navarro Pellejero contra la sentencia de la Audiencia de Valencia de 6 de junio de 1932, será necesario tan sólo apreciar como cuestión de hecho si por el resultado de las pruebas practicadas en la pieza correspondiente concurren o no en el recurrente la tercera de las circunstancias señaladas en dicho precepto legal o la prevista en el siguiente artículo ochocientos noventa y uno; estimadas por el Tribunal *a quo* en la resolución impugnada.

CONSIDERANDO: Que según aquella circunstancia se reputa fraudulenta la quiebra, cuando el comerciante no hubiera llevado los libros de contabilidad o alguno de los esenciales que exige el artículo treinta y tres del Código de Comercio o cuando menos aquellos imprescindibles atendida la índole del tráfico mercantil a que se dedique el declarado en quiebra que pueden patentizar en cualquier momento el exacto estado económico de su negocio; y el ochocientos noventa y uno dispone que también se presumirá aquella fraudulenta cuando no pueda deducirse de sus libros la verdadera situación económica del comerciante salvo prueba en contrario, y como el Tribunal de instancia en la sentencia recurrida hace las afirmaciones de hecho de que don Rafael Navarro Pellejero no llevó libros de contabilidad durante el tiempo que ejerció el comercio, ni se podía deducir la verdadera situación del quebrado por prueba alguna ya que dicho señor no practicó ninguna encaminada a demostrar la inexactitud de las indicadas aseveraciones de la Sala sentenciadora en el incidente previsto en el artículo mil ochocientos treinta y cinco de la ley rituarial, indudable es, que la Audiencia de Valencia aplicó acertadamente los preceptos legales antes anotados a la realidad por ella apreciada y no contradicha eficazmente en el recurso, y que en su consecuencia procede desestimar el único motivo en el formalizado por don Rafael Navarro Pellejero.

Arrendamiento de servicios.—Retroactividad de la ley
Sentencia de 5 de mayo de 1933

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 425 y 427 D. del T. 1.º y 6.º ley 21 noviembre 1931.

Las Palmas.—Letrado: don Rogelio Periquet.

Procurador: señor Quevedo.

Ponente: señor Fernández Orbeta.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que ajustándose el Tribunal *a quo* en sus de-

claraciones de hecho, a los que expresa el actor, en su escrito de demanda coincidentes con las estipulaciones consignadas en la carta de 8 de marzo de 1930, en la que se formalizó el contrato entre el demandante y la Sociedad «Philips Ibérica» S. A. E. y en virtud del cual, el primero arrendaba sus personales servicios a la Sociedad durante cinco años, con sueldo mensual de trescientas pesetas y determinadas gratificaciones, comisiones y premios en los aparatos vendidos por su mediación, no infringe en su fallo el artículo cuatrocientos treinta y cinco en relación con el cuatrocientos veintisiete del Código del Trabajo del año 1926 ni la jurisprudencia de este Tribunal Supremo contenida en las sentencias que, con los expresados preceptos legales, se citan en el primer motivo del recurso al declarar, estimando la excepción dilatoria del número primero del artículo quinientos treinta y tres de la ley de Enjuiciamiento, que el Tribunal Industrial, era el único competente para conocer de la demanda formulada por don José Soto contra la mencionada Sociedad e incompetente por lo tanto, la jurisdicción ordinaria para conocer de la misma, ya que el recurrente para mantener la tesis de su escrito de casación, afirma y sostiene, en contra de las terminantes declaraciones que consignaron en el auto impugnado su calidad de viajante y de comisionista, sin que justifique ni haya intentado demostrar por documentos o actos auténticos que fueran exclusivamente de tal naturaleza los servicios que prestaba a la Compañía demandada, patentizando así la equivocación del Juzgador, el cual por las razones en principio expuestas apreciando en conjunto, las pruebas practicadas y atendiendo conforme al resultado de las mismas, al vínculo de dependencia que ligaba al actor con la Sociedad demandada, calificó a estos respectivamente de obrero y patrono:

CONSIDERANDO: Que en su virtud procede desestimar el primer motivo del recurso y, consecuentemente declarar no haber lugar a éste, sin necesidad de examinar el segundo y último de los motivos de casación, toda vez que los preceptos en él se acusan como infringidos, no son determinantes de la resolución recurrida, en la que, solamente se invocan como elemento interpretativo para confirmar y robustecer el criterio del Tribunal al calificar de obrero al actor en el contrato de servicios concertado con la Sociedad demandada.

Divorcio

Sentencia de 8 de mayo de 1933.

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 3.º número 12 y 2.º L. D.

Madrid—Letrados: don Juan Salvatella y don Lorenzo Luque.

Procuradores: señores López, Serranillos y Acevedo.

Ponente: Magistrado, señor Ballesteros.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el libre consentimiento exigido por el número doce del artículo tercero de la ley de 2 de marzo de 1932, para que la separación de hecho de los cónyuges pueda ser causa para el divorcio, ha de resultar en los autos tan probado como el hecho mismo de la separación; no pudiendo presumirse por qué ni la ley lo dice expresamente ni se deduce de su contexto.

CONSIDERANDO: Que, sin desconocer que las causas próximas o remotas que los interesados hayan tenido en cuenta para la separación, no pueden estimarse a los efectos de que ésta se halle o no comprendida en el número doce del artículo tercero de la mencionada ley. y sin que sea confundir el hecho de tal separación con las causas de la misma, es lo cierto que en el caso actual no se ha probado el convenio de separación que se refiere en la demanda, a pesar de haberse intentado, y en cambio resulta evidente de las actuaciones, y el Tribunal *a quo* así lo aprecia, que los disgustos en el matrimonio tuvieron principalmente por causa las relaciones ilícitas que el marido sostenía con otra mujer con la que se marchó a vivir en 1923, y que fué el marido el que abandonó el domicilio conyugal; todo lo cual demuestra que los hechos constituyen, más que una separación libremente consentida por la mujer, un abandono realizado por el marido que ninguna acción puede producir en su favor; y sin que pueda estimarse que aquella consintiera la separación después de verificada, como supone el recurrente, pues nada acredita en tal sentido el que recibiera la pensión concedida por el marido, ya que no consta que tenga otros medios de vida, ni la circunstancia de que no haya realizado gestiones para que se interrumpiera aquella separación o se haya opuesto a ella en alguna forma, por la dificultad o imposibilidad de realizar tales

gestiones si alguna hubiese sido posible, mientras el marido continuara viviendo con otra mujer y perpetrara la ofensa inferida a la dignidad de su esposa.

CONSIDERANDO: Que en vista de lo expuesto, es indudable que el Tribunal sentenciador no ha incurrido en la injusticia notoria, que se preve por el número tercero del artículo cuarenta y siete de la ley de referencia, y en consecuencia procede la desestimación del recurso, con costas al que lo interpuso, como litigante temerario.

Quiebra.—Calificación.

Sentencia de 8 de mayo de 1933

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1.216, 1.218, C. C. 891, C. de Cm.

Granada.—Letrado: don Francisco Bergamín.

Procurador: señor Aicúa.

Ponente; Magistrado señor Camarero.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que si bien por regla general el concepto de fraude no se presume, esta regla inaplicable a la presunción de fraude establecida por la ley y siendo determinados y preceptivos en el Código de Comercio los casos en que deben reputarse fraudulentas las quiebras de los comerciantes, precisa tan solo para resolver el caso del recurso estimar como cuestión de hecho si por el resultado de las pruebas ha concurrido o no la circunstancia del artículo ochocientos noventa y uno de aquel Código que preceptúa la calificación de fraudulentencia a la quiebra del comerciante cuya verdadera situación no puede deducirse de sus libros, salvo prueba en contrario.

CONSIDERANDO: Que al aplicar la Audiencia este precepto a la quiebra de la Sociedad Anónima Pesquera Española lo hizo acertada no indebidamente como se alega en el recurso, ya que se fundó en hechos completamente acreditados cuales son: el de que los interventores designados en la suspensión de pagos que procedió a la huelga no pu-

dieron emitir el dictamen del artículo octavo de la ley que regula tal suspensión porque según consignan «se vieron privados de los elementos más indispensables para ello, como los documentos y comprobantes de las operaciones realizadas durante el año 1929»; y de que la propia Sociedad quebrada reconoce en su escrito contestando a las anteriores afirmaciones de los interventores «que no ha habido posibilidad de reconocer exactamente su situación»; el hecho de la desaparición de los libros que originó un sumario con el procesamiento y rebeldía del cajero; que días antes de solicitada la suspensión de pagos por la Sociedad, otorgó estados, escrituras con dos Bancos hipotecando a favor de éstos la mayor parte de la flota, cuyos Bancos en procedimiento sumario consiguieron la adjudicación judicial de tales barcos que a los pocos meses enajenaron, todo lo cual unido a que la misma Sociedad no intentó siquiera demostrar la inexactitud de tales hechos ya que recibido a prueba el incidente de oposición a la calificación de la quiebra, no propuso ninguna para demostrar el estado de sus negocios y la certeza del balance que presentó con la solicitud de suspensión de pagos con el saldo favorable que arrojaba a su gestión, hace notorio que la quiebra ha sido bien calificada de fraudulenta.

CONSIDERANDO: Que tampoco la sentencia recurrida incurre en el error de hecho y de derecho que el recurso se alega, porque el primero lo funda el recurrente en dos documentos, una certificación del Administrador de Rentas Públicas de Málaga en la que consta que hasta 31 de diciembre de 1928 presentó la Sociedad quebrada todos sus balances debidamente comprobados, documento que ni es auténtico a los efectos de casación tal como esta Sala ha definido tales documentos, ni acredita ningún error de la Audiencia que para nada se refiere en su resolución a la contabilidad del año 1928 sino a la de 1929 en cuyo mes de diciembre solicitó la misma Sociedad la suspensión de pagos, y un testimonio del sumario que en Málaga se incoó en 1930, a los pocos meses de solicitada tal suspensión, por desaparición del encargado de la contabilidad de la Sociedad llevándose los libros y documentación de la misma, testimonio que se limita a la existencia del sumario, procesamiento y rebeldía del Cajero o contable y que no solo no contiene afirmaciones contrarias a las esenciales de la Audiencia referentes a la desaparición de los libros e imposibilidad de conocer la verdadera situación de la Sociedad, sino que las

confirma y sin que sea pertinente referirse, como lo hace el recurrente a su personal negligencia administrativa: ya que la sentencia recurrida no hace alusión a tal cualidad personal, ni se ha discutido ni declarado la quiebra de don Antonio Pons, sino de la Sociedad Anónima Pesquera Española y por motivos distintos a tal negligencia.

CONSIDERANDO: en cuanto al error de derecho lo apoya el recurrente en que la sentencia transcribe en su cuarto. Considerando un párrafo del escrito presentado por la Sociedad quebrada en la suspensión de pagos en el que esta misma reconocía «que no había habido posibilidad de conocer exactamente su situación económica» y como —según el recurrente— a este reconocimiento concede la sentencia el carácter y eficacia de una confesión judicial, ha infringido el artículo mil doscientos treinta y uno del Código Civil que ordena que la confesión se haga judicialmente, bajo juramento y por el mismo interesado, motivo que procede también desestimar, primero, porque el artículo mil doscientos treinta y uno no solo hace relación a la confesión judicial sino a la extrajudicial; segundo porque el artículo que se contrae a la confesión judicial y regula su forma y garantía no es el mil doscientos treinta y uno sino el mil doscientos treinta y cinco no invocado en el recurso y tercero porque el Tribunal *a quo* no estime confesión «judicial» de la Sociedad aquella afirmación de su escrito sino solo como «confesión» de un hecho capital litigioso y como elemento de prueba del mismo en armonía con el artículo mil doscientos treinta y nueve del mismo Código y no aisladamente sino en conjunto con otros hechos y medios probatorios que no es posible separar y silenciar según reiteradamente tiene declarado esta Sala.

Contratos y obligaciones.—Daños y perjuicios.

Sentencia de 8 de mayo de 1933

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1.278 y 1.255 C. C.

Barcelona.—Letrados: don Antonio Gómez y don Luis Bourgón.

Procuradores: señores Górriz y Pérez de la Torre.

Ponente: Magistrado señor Ballesteros.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la Sala sentenciadora, en uso de sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas e interpretación de los contratos, estima que ni del Reglamento por el que se rige la «Unión de Productores de Alambre y sus derivados» ni del convenio firmado en 20 de marzo de 1924 ni del de San Sebastián de 30 de enero de 1925 ni de las demás pruebas suministradas, aparece en los demandados el compromiso ni la obligación de indemnizar al actor don Salvador Gabarró, según éste pretende, y, como tal apreciación sólo puede combatirse en este trámite del modo prevenido por el número 7.º del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, y en el caso el recurrente ni ha cumplido lo dispuesto en el número expresado ni siquiera lo invoca, es visto que no puede prosperar el motivo primero del recurso, que va contra el juicio de la Sala, ni, por lo mismo, pueden considerarse infringidos los artículos mil doscientos cincuenta y cinco y mil doscientos setenta y ocho del Código civil; y menos aún se ha violado el artículo mil doscientos cincuenta y siete del expresado Código, pues si bien en los Considerandos de la sentencia se menciona a la Sociedad «Trefilerías y sus derivados», no se la condena ni se reconoce en su favor derecho alguno.

CONSIDERANDO: Que no son de apreciar en el fallo de la sentencia recurrida disposiciones contradictorias, puesto que se atiende en

un todo a las reglas marcadas por el artículo trescientos cincuenta y nueve de la ley procesal citada, condenando en unos extremos de la demanda y absolviendo en otros, siempre en consonancia con las peticiones de las partes, explicando en el Considerando octavo lo que es llamado por el recurrente contradicción, y que, si alguna resultara, es sólo imputable al actor, quien señaló los extremos inalterables que habían de ser resueltos por aquélla.

CONSIDERANDO: Que al no estar probada la obligación de indemnizar, que es el punto único resuelto por la sentencia en contra del demandante, mal ha podido la Sala infringir los principios de que «nadie puede ir válidamente contra sus propios actos» y de que «ninguno debe enriquecerse torticeramente en perjuicio de otro», que con notoria impertinencia se invocan en el último motivo.

CONSIDERANDO: Que por todo lo expuesto resulta procedente la desestimación del recurso.

Quiebra.—Calificación

Sentencia de 8 de mayo de 1933

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 890 núms. 1.º y 3.º, 33 C. de C.

Madrid.—Letrado: don Mateo Congosto, recurrido, no constando el recurrente.

Procuradores: señores Gullón y Paramés.

Ponente: Magistrado señor de Paz.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que siendo preceptivo en los actos u omisiones del comerciante por los que haya de reputar fraudulenta su quiebra,

la realidad de aquellos será siempre una cuestión de hecho ceñida a fijar si del examen de los elementos probatorios aparece demostrada o no la concurrencia de alguna de las circunstancias señaladas en el artículo ochocientos noventa del Código de Comercio que impone por cualquiera de ellas la calificación de fraudulencia; y como la función de examen y apreciación de pruebas es privativa del Tribunal *a quo*, que en el caso de autos estimó demostradas las causas primera y tercera del artículo, y esto no ha sido impugnado en el recurso al amparo del número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, es visto que de las afirmaciones de hecho de aquel Tribunal, surge la recta aplicación que en el mismo hizo de los casos primero y tercero del artículo ochocientos noventa citado del Código de Comercio.

Divorcio

Sentencia de 13 de mayo de 1933

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 142, 143, 144 y 1252 C. C. 14, 15, 30, 32 y 35 L. D. Madrid.—Letrados: don Enrique Bañón y don Germán García Muñoz.

Procuradores: señores Soto y Morencos.

Ponente: Magistrado señor García.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el recurso de revisión que establece el artículo cincuenta y siete de la ley de Divorcio contra las sentencias dictadas en esta clase de juicios, ha de entenderse subordinado a que existan las causas que lo autorizan en relación con lo que es la cuestión fundamental a discutir y resolver en el pleito; esto es: la procedencia o improcedencia del divorcio, o en su caso la separación de

personas y bienes de los cónyuges; pero de ningún modo pueden estimarse comprendidas dentro de la órbita y alcance de este recurso, las demás cuestiones que como incidentales les señala la ley su tramitación aparte en piezas separadas, tales como las relativas a pensiones alimenticias, situación de los hijos con respecto al cónyuge que ha de conservarlos en su compañía, etc.; porque sobre estos particulares el Juez que conoce de las piezas separadas, es el que tiene los elementos de juicio necesarios para adoptar las determinaciones que en cada caso y momento sea procedente; elementos de juicio de los que carecería el Tribunal Supremo al resolver el recurso de revisión, por no tener en los autos con vista de los cuales ha de dictar su fallo, aquellos antecedentes indispensables para resolver con acierto la cuestión planteada en este aspecto.

Divorcio

Sentencia de 13 de mayo de 1933

N.º 34.174

Madrid - Leñador, don Enrique - Bona y don Gerardo - Guitiérrez

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el recurso de revisión que interpuso el artículo primero y sus de la ley de Divorcio contra los autos dictados en esta clase de autos, de la sentencia, aludiendo a que existían las causas que la ley exige en relación con lo que se ha dicho en el artículo primero y sus de la ley de Divorcio, y que en el presente caso se cumplían las condiciones del artículo primero de la ley de Divorcio.

de su trabajo. La parte dedicada a la exposición de las teorías que tan profundamente se han formulado, por romanistas y civilistas, acerca de la naturaleza jurídica de la copropiedad; es por demás completa, y la destinada a tratar de las distintas cuestiones que suscita la reglamentación legal de la materia en el Código patrio, llama la atención por la originalidad de sus puntos de vista.

Es de celebrar la publicación de esta obra que contribuye a la renovación de la técnica y la dogmática del Derecho privado, limpiándola de mecanismos embarazosos y construcciones vetustas.

* * *

NOCIONES DE POLÍTICA SOCIAL, por Eugenio Ruano Hernández. Un volumen en 4.º de 231 páginas. EDITORIAL REUS S. A. Preciados 1 y 6. 1933. 15 pesetas. Madrid.

En la actualidad los problemas sociales, son la preocupación dominante en todas las esferas, desde la doméstica a la internacional. En pocos hogares dejarán de sentirse, de un modo o de otro, las consecuencias de las crisis contemporáneas; y por otra parte, en el extremo opuesto de la escala, la Oficina Internacional del Trabajo es una de las mayores pruebas de vitalidad de la Sociedad de las Naciones.

Estas razones elementales justifican la publicación de este libro. Todo género de problemas, para ser resuelto, precisa conocerse lo más completamente posible; y dada la complejidad y extensión de los hechos sociales presentes, es más que nunca necesaria la aportación de quienes pueden contribuir al esclarecimiento de tan importantes problemas.

Es muy notable dada la índole del libro, la labor de información que realiza el autor: estudia, después de una hojeada histórica, la evolución económica e industrial, las teorías económicas sociales, los conceptos y definiciones en la política social, las luchas de clases, la regulación colectiva del trabajo, la organización corporativa, la política social nacional, las tendencias sociales del Derecho constitucional moderno, las instituciones de existencia previsión, los seguros sociales, la cooperación, el paro forzoso, la protección al trabajador, etc.

La labor del autor está expuesta con claridad, empezando por la exposición de los hechos sociológicos, económicos e históricos, para llegar fácilmente a la comprensión del alcance y desarrollo de las teorías.

* * *

LAS RELACIONES DE VECINDAD, por *Pedro Bonfante*. Traducción, prólogo, concordancias y apéndice de *Alfonso García Valdecasas*. Un volumen en 4.º de 218 páginas. EDITORIAL REUS, S. A. Preciados, 1 y 6. Madrid, 1932. 7 pesetas.

La obra y personalidad científicas de Bonfante son de las más fecundas y sugestivas de la moderna producción jurídica italiana. La materia de las relaciones de vecindad es tema cuya actualidad e importancia práctica, en la creciente trabazón de la vida moderna, no necesitan ser encarecidas, y si a este carácter del problema se añade el bello desarrollo de que Bonfante lo hace objeto, se comprenderá el gran acierto que constituye la publicación de este libro.

Aparece dividida la obra en dos partes, que tratan el criterio fundamental de las relaciones de vecindad y las relaciones de vecindad y la jurisprudencia, seguidas de una «bibliografía escogida».

Merece destacarse también la labor realizada por el profesor García Valdecasas, que ha puesto al final de cada capítulo abundantes e interesantísimas notas sobre el derecho Español en relación con la materia de que trata el libro, y, finalmente, un apéndice en el que resume y critica la jurisprudencia de nuestros Tribunales, enriqueciendo con ello la doctrina del autor italiano.

LA CAPACIDAD CIVIL. *Estudio de las causas que la determinan, modifican y extinguen, según la filosofía del Derecho, la historia de la legislación y el Derecho vigente en España*, por el profesor D. MARIANO ARAMBURO. Segunda edición. Un volumen en 4.º de 466+XX páginas. EDITORIAL REUS, S. A. Preciados, 1 y 6. Madrid, 1931. 15 pesetas.

El profesor cubano D. Mariano Aramburo es tal vez, entre los cultivadores hispanoamericanos de la ciencia del Derecho, el que más entrañablemente ha asimilado la cultura jurídica española, en lo que ella tiene de original y característico.

La primera edición de esta obra fué acogida con franco beneplácito por las más altas autoridades de la ciencia jurídica, reputándola obra magistral. La nueva edición aparece considerablemente ampliada en algunas materias y con dos nuevos capítulos que se refieren al «parentesco» y a la «persona social».

Comprende, en total, catorce capítulos que tratan de la capacidad civil, nacimiento, sexo, edad, enfermedad, parentesco, prodigalidad, pena, religión, nacionalidad, residencia, muerte, y la persona social, cuestiones todas ellas que aparecen examinadas y tratadas con la solvencia científica del autor del notable «Tratado de Filosofía del Derecho», una de las más notables producciones científicas modernas.

* * *

LA SOCIEDAD DE NACIONES, por *José Ramón de Orúe*. Segunda edición. Un volumen en 4.º de LVII+450 páginas. EDITORIAL REUS, S. A. Preciados, 1 y 6. Madrid, 1932. 12 pesetas.

Con propósito de vulgarizar en España el conocimiento de la discutida institución ginebrina publicó el señor Orúe la primera edición de esta obra, y fué tan francamente acogida en los ambientes culturales, que ha sido precisa la publicación de esta nueva edición, convertida en verdadero manual de las varias actividades del mencionado organismo, que proporciona una exacta idea del presente orden internacional.

El autor ha comprendido perfectamente, de manera amplísima, la tarea que debía realizar, y no se ha limitado a escribir un libro informativo sobre el sistema general del Pacto, que hubiese sido más que incompleto, sino que ha abarcado con sagaz mirada las actividades que podríamos llamar adyacentes de la Sociedad, tales como las representadas por la Oficina Internacional del Trabajo, la Comisión Permanente de Higiene y sus derivadas, la de Cooperación intelectual y otras que tan gran desarrollo han adquirido y que tanto contribuyen a la consecución de los fines de la Institución.

La escasa bibliografía que existe en nuestro país sobre la obra de la Sociedad de Naciones aumenta el valor que en sí mismo encierra esta obra, de la cual no debe prescindir nadie que desee conocer el funcionamiento y desarrollo del organismo internacional.

ÍNDICE

DE

disposiciones contenidas en la Gaceta de Madrid
desde el 1.º hasta el 30 de abril de 1933

A

- Agricultura.—Cámaras Agrícolas.—Su creación. 28 abr. Gac. 30
Audiencias.—Secretarías de Gobierno.—Libros. 8 abr. Gac. 12
Automóviles.—Circulación internacional. . . . 28 mar. Gac. 6 abr.

C

- Carreteras.—Unificación internacional de señales. 28 mar. Gac. 5 abr.
Cementerios.—Reglamento de la ley de 30 enero
de 1932. 8 abr. Gac. 12

D

- Diputados a Cortes.—Incompatibilidades. . . . 8 abr. Gac. 9

E

- Ejército.—Cuerpo de Inválidos. 5 abr. Gac. 7

O

- Obras literarias y artísticas —Convenio interna-
cional. Gaceta 25 abril.

P

- Presidencia de la República.—Procedimiento para
exigir responsabilidad criminal. 1 abr. Gac. 8

T

- Trabajo y asistencia social entre Francia y Es-
paña. 8 mar. Gac. 6 abr.
-

Procuradores Suscriptos a esta Revista

BILBAO

- D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11
- » José Pérez Salazar, Estación 5
- » Eulogio Urrejola, Volantín, 3
- » Isaias Vidarte, Víctor, 4
- » Mariano Murga, Hurtado de Amézaga, 12

BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5
- » Máximo Nebreda y Ortega, Almirante Bonifaz, 11

PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara

GIJÓN

- D. Eduardo Castro Solares.

LEÓN

- D. Victorino Flórez, Gumersindo Azcárate, 4
- » Serafin Largo Gómez, Julio del Campo, 3
- Astorga.—D. Manuel Martínez LaBañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros Ponferrada.—D. José Almaraz Diez Sahagún. D. Antonino Sánchez Guaza Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez

MADRID

- D. Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72
- » Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11

OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39
- Aviles.—D. José Díaz Alvarez

PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198
- » Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho, 5
- Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín
- » D. Enrique González Lázaro
- Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez

PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals

SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte.—D. Gerardo Diez
- » D. Manuel Gómez González
- » » Manuel Galán Sánchez
- » » Germán Díaz Bruno

SAN SEBASTIÁN

- D. Vicente Hernáez, Príncipe, 23

SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Via Cornelia, 4

TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Dominguez de Vidaurreta

VALENCIA

- D. Vicente Lahoz Salcedo, Conde de Altea, 21, pral.

VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22
- » Francisco López Ordóñez, P. Arces, 2
- » Asterio Giménez Barrero, Solanilla
- » Alberto González Ortega, Gamazo, 18
- » Lucio Recio Illera, Plaza de S. Miguel, 5
- » Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13
- » José Silvelo de Miguel, Platerías, 24
- » José M.^a Stampa y Ferrer, M.^a Molina, 5
- » Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52
- » Luis Calvo Salces, Muro, L R
- » Anselmo Miguel Urbano, M.^a Molina, 16
- » Manuel Valls Herrera, Pasión, 26
- » Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16
- » Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5
- » Juan del Campo Divar, Fr. Luis de León, 20
- » Luis Barco Badaya, Esgueva, 11.
- » Manuel Reyes, Núñez de Arce, 2.

- Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz
- » D. Julián López Sánchez
- » Fidel M. Tardágila

- Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz
- » Aquilino Burgos Lago
- » Juan Burgos Cruzado
- » Julio Fraile Carral

- Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra
- » Luis García García

- Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido

ZAMORA

- Villalpardo.—D. Marcial López Alonso

- Toro.—D. Emilio Bedate
- » Eduardo Cerrato

José M.^a Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, 5 - Valladolid - Teléfono 1.348

IMPRENTA ALLÉN - Fray Luis de León, 2, (Pasaje de Gutiérrez) - VALLADOLID